



*Oficina de Radiocomunicaciones*

*(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)*

Carta Circular  
**CCRR/45**

3 de septiembre de 2012

## **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT**

**Asunto:** Proyecto de Reglas de Procedimiento para responder a las decisiones de la CMR-12 y Reglas existentes que pueden necesitar una actualización.

### **Al Director General**

Muy señora mía/Muy señor mío:

En su 59ª reunión (14-18 de mayo de 2012), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estudió la repercusión de las decisiones adoptadas por la CMR-12 para las actuales Reglas de Procedimiento y estableció un calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas a partir del documento presentado por la BR (véase el Documento RRB12-1/4) y otras contribuciones de los miembros de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que procediese convenientemente, entendiéndose que dicho calendario podría eventualmente ajustarse en función de estudios adicionales (véase la Revisión 3 del Documento RRB12-1/4).

Así, la Oficina ha preparado una segunda serie de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas en respuesta a las decisiones adoptadas por la CMR-12.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas propuestas se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar **el 15 de octubre de 2012**, para que pueda considerarse en la 61ª reunión de la RRB, que está previsto se celebre del 12 al 16 de noviembre de 2012. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

Atentamente,

François Rancy  
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

### **Anexos: 1**

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

## ANEXO 1

### Reglas relativas al

### ARTÍCULO 9 DEL RR

#### MOD

9.2

#### SUP

1

#### SUP

2

#### SUP

3

#### SUP

4

#### MOD

5 ~~Sin embargo, p~~ Puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites OSG de hasta  $\pm 6^\circ$  es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo 9, Sección I), Coordinación (Artículo 9, Sección II) y Notificación (Artículo 11)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites OSG durante todo el proceso reglamentario de una red hasta  $\pm 6^\circ$  con respecto a la posición orbital de referencia (es decir, la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, ~~o la conforme al § 4 anterior, según el caso~~), no exige una nueva publicación anticipada.

*Motivo: la CMR-12 modificó el número 9.2 para aclarar el cambio de información que exigirá una nueva publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario. Esa modificación, que se aplicaría a partir del 01.01.2013, no exige ninguna regla para su aplicación. Sin embargo, la Oficina aprovechó esta oportunidad para revisar las reglas existentes y suprimir la parte relacionada con antiguos acuerdos de transición que ya no es necesaria.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

CUADRO 9.11A-1

**Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales**

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números <b>9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13</b> ó <b>9.14</b> , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números <b>9.12 a 9.14</b> , según proceda	Disposiciones aplicables a los números <b>9.12 a 9.14</b> , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número <b>9.14</b>	Notas
2 483,5-2 500	<b>5.402</b>	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países Región 2 y Región 1/ Región 3 en el número <b>5.400</b> )	↓ ---	<b>9.12, 9.12A, 9.13, 9.14</b>	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3, y país indicado en el número <b>5.397398A</b> (véase también el número <b>5.399</b> )	
2 483,5 2 500	<b>5.402</b>	Radiodeterminación por satélite (Región 1 y Región 3)	↓ —	<b>9.12, 9.12A, 9.13</b>	—(Véase el número <b>5.399</b> )	

*Motivo: la CMR-12 agregó una atribución a título primario al SRDS en las Regiones 1 y 3 y suprimió las notas números 5.400 y 5.397. Se ha añadido además una nueva nota números 5.398A que autoriza una categoría de servicio (primario) diferente para el servicio de radiolocalización en ciertos países de la Región 1 que figuran en la nota. Se modifica en consecuencia el Cuadro 9.11A-1.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

CUADRO 9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
2 500-2 520	5.414	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3) ↓	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404) ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS en J e IND (véase el número 5.414A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	
2 520-2 535	5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (Región 3) ↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (países indicados en el número 5.415A) ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS incluido el SMAS en J e IND (véanse los números 5.414A y 5.415A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	

Motivo: supresión de la nota número 5.405

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013

CUADRO 9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
5 010-5 030	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↓ ↔	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367) ↓ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	

Motivo: la CMR-12 agregó al Cuadro una atribución mundial a título primario al SMA(R)S y suprimió la referencia a esta banda en la nota número 5.367

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013

CUADRO 9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
5 030-5 091	<b>5.443D</b>	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ * ↑ ↔	---	<b>9.12, 9.12A, 9.13, 14</b>	MÓVIL AERONÁUTICO (R)

*Motivo: la CMR-12 añadió una nueva nota número 5.443D que impone coordinación al SMA(R) S a tenor del número 9.11A en la banda 5030-5091 MHz. La atribución no limita el sentido de transmisión ni el tipo de órbita (OSG o no OSG), y por consiguiente se necesita coordinación con arreglo a lo dispuesto en los números 9.12, 9.12A y 9.13. En esta banda también hay atribuciones (servicio terrenal) al SRNA y al SMA(R). En vista de la desigualdad de atribución y coordinación (véase el número 5.444), no se necesita coordinación a tenor del número 9.14 con respecto al SRNA.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013*

CUADRO 9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7	
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas	
5 091-5 150	<b>5.444A</b>	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) ( <del>5.367</del> )	↓ ↑ ↔	<b>9.12, 9.12A, 9.13</b>	---

*Motivo igual que la banda 5010-5030 MHz*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013*

MOD

CUADRO 9.11A-2

**Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.15 a las estaciones terrenas de una red de satélites no geostacionarios y en el número 9.15 a las estaciones de los servicios terrenales**

CUADRO 9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
2 483,5-2 500	5.402	RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3, y país indicado en el número <del>5.397</del> 5.398A) (véase también el número 5.399) FIJO MÓVIL	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países de Región 2 y Región 1/ Región 3 indicados en el número 5.400)	↓	9.15, 9.16	1

Motivo: la CMR-12 añadió una atribución a título primario al SRDS en las Regiones 1 y 3 y suprimió la nota número 5.397. Además se ha incorporado una nueva nota número 5.398A que autoriza una categoría de servicio (primario) diferente por el servicio de radiolocalización en ciertos países de la Región 1 que figuran en la nota.

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

CUADRO 9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
2 500-2 520	5.414	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1
2 520-2 535	5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (R3) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1

Motivo: supresión de la nota número 5.405.

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013

CUADRO 9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número <b>9.16</b> y respecto de los cuales se aplica igualmente el número <b>9.15</b>	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número <b>9.11A</b> respecto de los cuales se aplica el número <b>9.15</b> , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número <b>9.16</b>		Disposiciones de los números <b>9.15</b> y <b>9.16</b> aplicables	Notas
<u>5 030-5 091</u>	<b><u>5.443D</u></b>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)</u>	↑	<b><u>9.15</u></b>	<u>1</u>
<u>5 030-5 091</u>	<b><u>5.443D</u></b>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)</u>	↓	<b><u>9.15, 9.16</u></b>	<u>1</u>

Motivo: la CMR-12 añadió una nueva nota número **5.443D** que impone coordinación al SMA(R)S a tenor del número **9.11A** para la banda 5030-5091 MHz.

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013

**MOD**

<b>9.21</b>
-------------

**NOC**

**2 Servicios secundarios**

**MOD**

**2.1 Cambio de categoría de la atribución para asignaciones específicas**

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento del número **9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria del Cuadro o de una nota (por ejemplo, el número **5.371**) para asignaciones específicas (por ejemplo, los números **5.325**, y **5.326** y **5.400**).

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (Administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **5.28** a **5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (Administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutaban de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **9.21**.

Motivo: supresión de la nota número 5.400 por la CMR-12.

Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013

**MOD**

**9.27**

**1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación**

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice 5 (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.36 y el Apéndice 5).

1.1 El periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según los números 9.1 ó 9.2 para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de siete años, tal como se indica en el número 11.44. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número 9.27 y del Apéndice 5 (véanse también los números 11.43A, 11.48, y la Resolución 49 (Rev.CMR-0712) y la Resolución 552 (CMR-12).)

**2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación**

**NOC**

2.1

**NOC**

2.2

**MOD**

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) redes con «fecha 2D»<sup>2</sup> anterior a la fecha D1<sup>3</sup>;
- b) redes con «fecha 2D» entre D1 y D2<sup>4</sup>, si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de estas redes, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número 9.7, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (véase el número 9.7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación  $\Delta T/T$  o valores de  $-dfp$  cuando se aplique la Resolución 553 (CMR-12) o la Resolución 554 (CMR-12).

<sup>2</sup> La «fecha 2D» es aquélla a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación, tal como se define en el § 1 e) del Apéndice 5.

<sup>3</sup> D1 es la «fecha 2D» original de la red que ha sufrido una modificación.

<sup>4</sup> D2 es la fecha de recepción de la petición de modificación. En relación con la fecha de recepción, véase la Regla de Procedimiento sobre Aceptabilidad.

## NOC

2.3.1 a 2.4

## NOC

3

*Motivo: para las atribuciones al SRS en las Regiones 1 y 3 en la banda 21.4-22 GHz, la CMR-12 modificó el umbral/la condición (columna 4) del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 para la identificación de las redes/administraciones afectadas conforme al número 9.7 y también introdujo nueva información de diligencia debida contenida en la Resolución 552(CMR-12) que sustituye a la Resolución 49(Rev.CMR-12).*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.*

## MOD

9.41-9.42
-----------

## MOD

1 La Junta ha estudiado detenidamente ~~lo dispuesto las circunstancias y las razones que desembocaron en la adopción del principio de arco de coordinación (AC) en la CMR-2000 y en particular los números 9.36.2, 9.41 y 9.42 (modificados por la CMR-12). Para ello, se ha basado en los ~~reconociendo y considerando de la Resolución 55 (CMR-2000), en el Artículo 9 en general y en los números 9.36 y 9.36.2 y en el Apéndice 5, y ha llegado~~~~

2 ~~La Junta en consecuencia llegó a las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de las disposiciones del número 9.41 por una administración que estime que su nombre o cualquiera de sus redes de satélite debería figurar en virtud del número 9.36 en el contexto de una demanda de coordinación derivada de la aplicación del número 9.7 (incluido el caso en que no se refiera a la aplicación del arco de coordinación)~~

## SUP

2.1

## MOD

2-2 Las administraciones o cualquiera de sus redes ~~no identificadas por el arco de coordinación~~, basándose en el criterio de  $\Delta T/T > 6\%$  tienen derecho a ser incluidas en la coordinación, en aplicación de los números **9.41** y **9.42**. Las peticiones formuladas conforme al número **9.41** deben estar apoyadas en los resultados de los cálculos de la relación  $\Delta T/T > 6\%$ . Para reducir al mínimo las tareas administrativas de la Oficina y de las administraciones, deberá considerarse suficiente que una administración que desee añadirse a una petición de coordinación con arreglo al número **9.41** proporcione los cálculos de  $\Delta T/T > 6\%$  relativos únicamente a un par de asignaciones para cada una de las redes de satélite que se considerarán posteriormente en el proceso de coordinación (un par consta de una asignación de la red publicada y una asignación de la red de la administración solicitante); la Oficina examinará entonces todas las asignaciones de las redes específicas de la administración solicitante y a continuación establecerá los requisitos de coordinación de todas las asignaciones de la red motivo de la publicación, de cara a la administración solicitante, en virtud del número **9.42**, con arreglo a los resultados de dicho examen.

La misma información, es decir los cálculos  $\Delta T/T > 6\%$  para todos los grupos de atribuciones de las redes de satélite interesadas, deberá ser presentada por una administración que estime que una administración o cualquiera de sus redes de satélite identificadas a tenor del número **9.36.2** no debería haber sido incluida con arreglo al número **9.36** en la solicitud de coordinación de su propia red de satélite.

*Motivo: consonancia con las disposiciones números 9.36.2, 9.41 y 9.42 modificadas por la CMR-12.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013:*

**Reglas relativas al**  
**ARTÍCULO 11 del RR**

**11.43A**

**NOC**

1

**NOC**

2

**ADD**

3 La referencia en los números **11.44**, **11.44.1**, **11.47** y **11.48** al periodo reglamentario de siete años debería considerarse como cinco años a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación de modificación mencionada en el número **11.43A**. (Véanse asimismo los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**)

[MOD]34

[MOD]45

[MOD]56

*Motivo: aclaración de la aplicación del número 11.43A y resultante de la adición por la CMR-12 de la nueva disposición número **11.44B***

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013:*

**MOD**

**11.44**  
**y 11.44.1**

**MOD**

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación AP4, cuando se presenta en aplicación del número **11.15**;  
y
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación de los números **11.47** y **11.44B**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones. (Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**)

## SUP

2 a 8

*Motivo: la CMR-12 modificó la disposición número **11.48** para permitir la anulación de secciones especiales publicadas en el marco de los números **9.2B** y **9.38** en los casos en los cuales no se presenta la notificación necesaria conforme al número **11.44.1** o la información de diligencia debida requerida en el resuelve 6 de la Resolución 49 dentro de los plazos reglamentarios especificados en esas disposiciones. Por otro lado, la CMR-12 adoptó el número **11.44B** sobre la definición de entrada en servicio de una asignación de frecuencia a una red OSG respecto de la cual se ha elaborado una Regla de Procedimiento y a la cual se hace referencia.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013*

## ADD

<b>11.44B</b>
---------------

1 Esta disposición trata del requisito de que la administración notificante informe a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días en el cual se ha desplegado una estación espacial en la órbita de satélite geoestacionario con la capacidad de transmisión o recepción de esas asignaciones de frecuencias y se ha mantenido continuamente en la posición orbital notificada, para considerar que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio.

2 La Junta estudió detenidamente la relación entre las diversas disposiciones relacionadas con la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias para una red de satélite GSO conforme a lo dispuesto en los números **11.43A**, **11.44**, **11.44B** y **11.47**, y llegó a la conclusión de que la Oficina aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

3 Se considerará que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio conforme al número **11.44B** únicamente cuando la administración notificante así le informe a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del período de 90 especificado en esa disposición. La confirmación de la puesta en servicio de una asignación aún no inscrita en el Registro Internacional se publicará en la PARTE II-S de la BR IFIC y/o en la página web que la BR mantiene a tal efecto, según proceda. A falta de información sobre la confirmación a tenor del número **11.44B** al final del periodo de 120 días después del final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina anulará las asignaciones inscritas provisionalmente en el Registro con arreglo al número **11.44** y/o suprimirá las correspondientes secciones especiales conforme al número **11.48**, según proceda.

4 Las asignaciones de frecuencias respecto de las cuales una administración haya presentado información sobre la notificación para su inscripción en el Registro sin presentar la información

obligatoria requerida a tenor del número **11.44B**, se inscribirá provisionalmente en el Registro. De ahí en adelante, al final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **11.47** y/o el número **11.44B**

*Motivo: resultante de adición por la CMR-12 de la disposición número 11.44B, que ha introducido un periodo mínimo de funcionamiento con sujeción a ciertas condiciones antes de que pueda considerarse que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013:*

## MOD

**11.47**

± La referencia a los números **11.47** a **11.44** y su periodo reglamentario debe considerarse como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación de un cambio al que se hace referencia en el número **11.43A**. (Véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A** y al número **11.44B**.)

*Motivo: resultante de la adición por la CMR-12 de la disposición número 11.44B.*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013:*

## MOD

**11.49 y**

**11.49.1**

## 1 Asignaciones cuyo uso se ha abandonado

1.1 De conformidad con el número **11.49 (Rev.CMR-12)**, la Junta considera que una administración puede pedir el abandono ~~abandonar~~ el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial por un periodo que no exceda de ~~tres~~ tres años y, aun así, continuar acogándose a la protección adquirida en virtud de los Acuerdos de coordinación ya obtenidos. ~~La administración en cuestión podría informar a la Oficina de esas suspensiones por iniciativa propia (número 11.49) o bien en respuesta a una consulta efectuada de acuerdo con el número 13.6. A las solicitudes de abandono del uso de asignaciones de frecuencias de una estación especial recibidas por la Oficina el 01.01.2013 o después de esta fecha se le aplicará el abandono del uso por un período no superior a tres años.~~

1.2 La Junta ha decidido aplicar el procedimiento descrito a continuación. Dicho procedimiento solamente será válido para las asignaciones suspendidas que no sean modificadas antes de volver a utilizarse.

## 2 Registro de una suspensión de uso

2.1 Cuando se informe a la Oficina con arreglo a lo dispuesto en el número **11.49** o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6** de que se ha abandonado el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, esa información se publica en la Parte pertinente de la BR IFIC (para informar a todas las administraciones) y se modifica la inscripción en el Registro para incluir la fecha de reanudación de uso indicada por la administración notificante. La Oficina estima que las administraciones notificantes tienen la

responsabilidad de informarle lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha en la cual se abandonó el uso de las asignaciones de frecuencias, y que a falta de esa información al cumplirse el plazo de seis meses la Oficina anulará las asignaciones inscritas en el Registro tras informar al respecto a la administración notificante.

2.2 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo no superior a ~~tres~~ dos años continuarán siendo tenidas en cuenta a efectos del examen de otras asignaciones, conforme a los números **9.36**, **11.31.1**, **11.32**, **11.32A** y **11.33**, hasta el momento en que concluya la consulta respecto a su reanudación de utilización (véase el § 2.4 a continuación).

2.3 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo de más de ~~tres~~ dos años, no serán tenidas en cuenta a efectos de los exámenes de otras asignaciones de conformidad con los números **9.36**, **11.31.1**, **11.32**, **11.32A** y **11.33**, en cuanto a la fecha de dicha notificación o después de que la administración confirme que el periodo de suspensión excede de ~~tres~~ dos años y serán canceladas.

2.4 Consulta sobre la reanudación del uso de una asignación

Al expirar el periodo de abandono de uso de una asignación de frecuencia, se consulta a la administración notificante acerca de la fecha exacta de reanudación del uso. Con arreglo a los resultados de la consulta, la Oficina aplicará el procedimiento siguiente:

2.4.1 Cuando la administración confirme que el uso se ha reanudado en la fecha inicial indicada (no posterior a los ~~tres~~ dos años siguientes a la fecha de suspensión), o antes, se publicará esa información en la Parte pertinente de la BR IFIC y se modificará el Registro para indicar esa situación. Sin embargo, la publicación en la BR IFIC se retrasará 120 días para garantizar la aplicación de lo dispuesto en el número 11.49.1. (Véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número 11.44B)

2.4.2 Cuando la administración comunica que el uso se reanudará en una fecha posterior a los ~~dos~~ tres años siguientes a la fecha de suspensión, la asignación será cancelada de acuerdo con las disposiciones del ~~los~~ los números **11.49** y **13.6**. Para las estaciones que puedan reanudar el uso en un periodo posterior a los ~~dos~~ tres años, la administración responsable de la asignación volverá a aplicar los correspondientes procedimientos ~~de coordinación~~ del Artículo **9**.

*Motivo: la CMR-12 modificó la disposición número 11.49 para indicar que las administraciones disponen de seis meses para informar a la Oficina acerca del abandono del uso de asignaciones de frecuencias inscritas a una red de satélite. Por lo tanto, si la administración no solicita el abandono del uso de una red de satélite dentro del plazo de seis meses, la asignación se suprimirá. En el proyecto de Regla también se aclara la aplicación de las disposiciones modificadas a las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales abandonadas el 01.01.2013 o después de esta fecha.*

*Por otro lado, el número 11.49.1 ha introducido un periodo mínimo de funcionamiento, con sujeción a ciertas condiciones, antes de que pueda considerarse que se han vuelto a poner en servicio las asignaciones. De ahí que se retrase la publicación en la Parte pertinente de la BR IFIC los 120 días indicados en el número 11.49.1*

*Fecha de aplicación efectiva de la Regla modificada: 01.01.2013:*